

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 110013335 009 **2020 00089 00**
Accionante: Gloria Inés Guerrero Ramírez
Accionado: Nación-COLPENSIONES, Ministerio de Salud y Protección Social y otro

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de primera instancia)

El despacho decide la solicitud de tutela de la señora Gloria Inés Guerrero Ramírez, para proteger su derecho a la vida, seguridad social, mínimo vital y Petición que aduce ha sido vulnerado por COLPENSIONES, Nueva EPS y Ministerio de Salud y Protección social.

1. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

El día 24 de abril de 2020, la señora Gloria Inés Guerrero en nombre propio, presentó demanda de tutela debido a que padece una patología crónica de epilepsia y el día 28 de noviembre de 2019, presentó derecho de petición ante COLPENSIONES con el fin de solicitar valoración médica, para determinar el grado de pérdida de la capacidad laboral y aduce que solo hasta el 18 de marzo calendario le fue asignada una cita para la realización de una nueva prevaloración sin que estas determinen la pérdida de la capacidad laboral y que a la fecha no ha recibido respuesta alguna de la fecha y hora de su valoración.

1.2. Hechos

La accionante manifiesta que padece de una patología crónica de epilepsia tipo no especificada, condición que padece desde hace

más de 30 años y que actualmente se encuentra registrada en página web de discapacitados.

Por consiguiente, decidido iniciar el trámite para obtener su pensión por invalidez ante la Administradora de Pensiones Colpensiones, solicitud que radico el 28 de noviembre de 2019 con el fin de que se le realice valoración médica, para determinar la pérdida de la capacidad laboral.

Asimismo, manifestó que su solicitud fue trasladada al área correspondiente de la entidad Administradora de Fondo de Pensiones Colpensiones, y que solo hasta el 18 de marzo del año en curso le fue asignada una cita en la IPS Unim Salud, donde le fue realizada una nueva prevaloración, sin que se le determine la pérdida de la capacidad laboral de igual manera aduce que a la fecha no ha recibido respuesta alguna ni certeza de cuando se realizara su respectiva valoración.

De la misma manera adujo, Que debido a la coyuntura presentada a nivel mundial por la pandemia COVID 19(Coronavirus), se ha visto perjudicado su mínimo vital dado que actualmente solo cuenta con la ayuda de su única hija, quien es docente de idiomas y se encuentra desempleada.

Finalmente solicita al Ministerio de Salud la registre en una base de datos de personas en estado de vulnerabilidad, por ser una persona en condición de discapacidad, con el fin de obtener los beneficios y subsidios otorgados por el Gobierno Nacional mientras se supera la contingencia o se resuelva de fondo su petición de pérdida de capacidad laboral con el fin de obtener su pensión por invalidez.

1.3. Trámite procesal

La solicitud de tutela fue radicada el 24 de abril de 2020, admitida por el despacho el día 27 de abril y notificada este mismo día.

1.4. Oposición

1.4.1. Nueva EPS rindió informe de tutela el 29 de abril de 2020 en el que señaló:

- ✓ Que vez revisada la base de datos de afiliados de la Nueva EPS, se evidencia que la señora Gloria Inés Guerrero Quintero, se encuentra

en estado suspendido en el régimen contributivo, categoría A, pero al momento de consultar la pagina de ANDRES, administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, se verificó que registra como activa a la EPS en el régimen contributivo.

- ✓ Que una vez tuvieron conocimiento, de la presente acción de tutela se trasladó al área de medicina laboral de la Nueva EPS, donde informan que se diligenció el concepto de rehabilitación de la aquí accionante, el cual su pronóstico fue desfavorable de rehabilitación; concepto que fue enviado a la Administradora de Fondo Pensiones Colpensiones el día cinco de septiembre de 2019 dando cumplimiento al decreto 019 del 2012.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda.

- ✓ De la misma manera manifiesta, que respeto a la calificación del Estado de invalidez del artículo 52 de la ley 962 de 2005, modificado por el artículo 142 de el decreto ley 019 de 2012.

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

- ✓ La Nueva EPS aduce que no es responsable del presunto quebramiento de los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya que ha cumplido con las obligaciones legales respecto del caso y, además, que las peticiones van encaminadas al cumplimiento del Fondo de Pensiones COLPENSIONES y, en consecuencia, se declare improcedente la acción de tutela.

1.4.2. Ministerio de Salud y Protección Social rindió el informe a la tutela, el 30 de abril, en el que señaló:

- ✓ Que en cuanto a trámites pensionales el Ministerio de Salud y Protección Social, no es la entidad competente para efectuarlos, ya que de hacerlo estaría usurpando una competencia propia de otra entidad y con ello desconocería el principio de legalidad consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, según el cual **“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”**.
- ✓ Sobre las ayudas humanitarias: aclarar que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011¹, modificado por el Decreto 2562 de 2012², mediante los cuales se determinan los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social, esta cartera es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actúa como ente rector del sector administrativo, de salud y protección social y en esa medida, sus funciones principales son formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 489 de 1998, así:

“(…) Artículo 58. Objetivos de los ministerios y departamentos administrativos. Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.(…)”

- ✓ De la misma manera aduce que frente a la asignación de recursos por parte de la cartera del Ministerio de Salud y Protección Social sobre la población contagiada por coronavirus COVID-19, es importante traer a colación, el Decreto 538 de 2020 de fecha 12 de abril de 2020, mediante el cual garantiza la respuesta amplia, suficiente y oportuna de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud frente a la población que resulte contagiada por el nuevo coronavirus COVID-19, es necesario flexibilizar durante el término de la emergencia sanitaria declarada por esta Cartera, la priorización en el uso de las fuentes de recursos del Sector Salud y autorizar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, para

¹ Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

² por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social, se crea una Comisión Asesora y se dictan otras disposiciones.

administrar y ejecutar los recursos que se destinen para atender la emergencia sanitaria.

- ✓ **Además, hace referencia que el SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMA SOCIALES – SISBEN** e indica que el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programa Sociales - SISBEN , **está a cargo y bajo la dirección del Departamento Nacional de Planeación-DNP** , así lo establecen en los numerales 4 y 30 del artículo 3 del Decreto 2189 de 2017, en los siguientes términos:

4. Brindar apoyo técnico a las entidades públicas del orden nacional y territorial para el desarrollo de sus funciones en los temas de competencia del Departamento Nacional de Planeación.

30. Apoyar a los organismos y entidades competentes en la formulación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la atención integral a las poblaciones especiales.

- ✓ Asimismo, en el marco artículo 2.2.8.1.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional , establece el SISBEN como sistema técnico de información diseñado por el Gobierno Nacional, que permite identificar y clasificar los hogares, familias y personas, de acuerdo con sus necesidades y condiciones de vida, cuyo objetivo es convertirse en una herramienta para la priorización del gasto social que realizan distintas entidades del Estado, **el cual está a cargo del Departamento Nacional de Planeación - DNP**; cuyas competencias le corresponde diseñar toda la metodología del SISBÉN a nivel nacional, consolidar las bases de encuestados de todos los municipios y distritos del país, a través de las Secretaría de Planeación quienes son responsables de administrar el SISBÉN, hacer las encuestas, conformar y actualizar la base de datos, enviar al DNP la información recolectada para el proceso de certificación. Una vez validada la información, la citada Secretaría de Planeación remite la base certificada del SISBÉN a las dependencias del sector social.
- ✓ Finalmente, manifiesta que se encuentra renovando y actualizando las medidas preventivas y de acción para la atención del virus, con las autoridades nacionales departamentales y locales, por otra parte, frente a lo solicitado por la accionante, solicita exonerar al Ministerio de Salud de cualquier responsabilidad que se pueda llegar a endilgar toda vez que no es la entidad competente para dar trámite a las solicitudes dentro del proceso de referencia.
- ✓ **1.4.3. Administradora de Pensiones COLPENSIONES** rindió informe de tutela el 04 de mayo de 2020 en el que señaló:

- ✓ Que una vez revisada la base de datos y aplicativos de COLPENSIONES, pudieron evidenciar que la aquí accionante, realizó solicitud de trámite de pérdida de la capacidad laboral bajo el radicado 2019_16031869 de fecha 28 de noviembre de 2019, razón por la cual la Administradora de Pensiones inició los trámites pertinentes con el fin de dar continuidad al proceso de calificación.
- ✓ Del mismo modo, se inicia el proceso de validación documental, con el propósito de que toda información aportada por la actora era suficiente para fundamentar correctamente su dictamen, ya que todo proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral es fundamental una historia clínica donde indique, su estado, sintomatología, actividades de la vida diaria, consumo de medicamentos y adicional a ello la posibilidad de solicitar exámenes complementarios o interconsultas con especialistas
- ✓ Además, que una vez terminada la etapa de validación documental, se precedió a asignarle una cita de valoración para el día 18 de marzo de 2020 a las 11:30 am, cita a la que en efecto la accionante asistió.
- ✓ También aduce que una vez surtido el trámite administrativo y con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por la señora Gloria Inés Gonzales a través de la presente acción de tutela 2020-89, petición encaminada en determinar la calificación de pérdida de capacidad laboral, dictamen que fue emitido por COLPENSIONES bajo el radicado No. DML-3749571 de 30 de abril de 2020.
- ✓ Que una vez, que fue expedido el dictamen de pérdida de capacidad laboral; se procedió al trámite de notificación, por medio de correo certificado, a la dirección diagonal 6B No.78B-06 con el número de guía MT667431352CO.
- ✓ EL 08 de mayo COLPENSIONES allega oficio 2020-4564803 con la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral DML 3749571 del 30 de abril de 2020, en el cual se estableció la pérdida, la fecha de estructuración y el origen de las patologías, advirtiendo que, de acuerdo al artículo 56 del CPACA, se considera la notificación surtida a partir de la fecha y hora que el administrador acceda al dictamen y que cuenta con el derecho de contradicción el cual debe interponer dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación para lo cual adjunta constancia de acuse de recibido de notificación electrónica.
- ✓ Finalmente, Colpensiones indica que verificó en el sistema de información que la petición presentada ante COLPENSIONES fue resuelta de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado

como lo constata el oficio de fecha 30 de abril de 2020, teniendo en cuenta que se expidió el dictamen DML 3749571 y que, así la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por la accionante, la que dio lugar a la presente acción de tutela.

- ✓ Igualmente indica que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia son claros en señalar, que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela es inmediato e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, circunstancia que en este caso no se presenta, pues se ha satisfecho el derecho fundamental cuya lesión fue invocada por la actora, así encontrándose frente a un hecho superado.
- ✓ Por consiguiente, COLPENSIONES solicita declarar improcedente la presente demanda de tutela, por haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por la parte actora, porque expidió el acto administrativo, en consecuencia, el amparo constitucional ha perdido su razón de ser y por lo tanto solicita que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

1.5. Medios de Prueba

- Concepto de rehabilitación y Pronóstico (Nueva EPS)
- Radicado de concepto de rehabilitación para tramite de pensión de invalidez con fecha 05/09/2019
- Formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral
- Oficio de fecha 30 de abril de 2020
- Oficio de envió de correspondencia

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para conocer este caso, conforme con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, porque la acción se dirige contra autoridad pública de orden nacional.

2.2. Asunto a resolver

Le corresponde al despacho establecer, si por las accionadas se vulneraron los derechos incoados por la señora Gloria Inés Guerrero Quintero al no responder de fondo su solicitud radicada el 28 de noviembre de 2019 ante COLPENSIONES, con el propósito de ser valorada médicamente y determinar la pérdida de la capacidad laboral.

2.3. Solución al caso

En primer lugar, encuentra el despacho que le fue vulnerado a la accionante el derecho petición como se verifica con el informe de tutela de COLPENSIONES, en donde manifestó que atendió de fondo lo solicitado por la accionante. Al mismo tiempo estaría acreditada la superación de la situación, con lo cual cesaría la necesidad del amparo deprecado.

En efecto. La ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma.³ Sobre el particular dijo la corte constitucional⁴:

"El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión."

En la solicitud presentada por la actora de fecha 28 de noviembre de 2019, para que se le realizara la valoración por una pérdida de capacidad laboral y COLPENSIONES, en respuesta a la demanda de tutela, adjunto respuesta a aquella petición, con el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral, de fecha 30 de abril de 2020, con lo cual se satisface lo pretendido por la demandante, a quien se dio respuesta a la petición.

De la misma manera acredita que la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral fue realizada mediante correo, el día 06 de mayo de 2020, tal y como lo constata con el certificado.

En consecuencia, se resolvió lo solicitud el 28 de noviembre de 2019, con respuesta de fondo y concreta a lo pretendido por la accionante.⁵

³ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, MP: Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁴ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html, Ley 1755 de 2015.

"Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

⁵ Sentencia T-556/13, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁵ Sobre la respuesta del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-001 de 2015, MP: Mauricio González Cuervo señaló:

Sobre las otras demandadas se evidencia una falta de legitimación, porque el Ministerio traza políticas generales en salud, no las ejecuta y menos en concreto, al tiempo que ni a él ni a la **Nueva EPS** les corresponde realizar lo que, la competente COLPENSIONES, llevó a cabo.

Por consiguiente, el despacho considera que ya no se le están vulnerando derechos a la accionante, dado que fue superado con la respuesta del 30 de abril de 2020 que, sí bien fue extemporánea, resuelve de fondo lo solicitado.

Pues bien, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁶ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”.⁷ Es decir, el hecho superado significa

“1.3. Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

3.1.4. En síntesis, la Corte ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

3.1.5. Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo– busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.”

⁶ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por la tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.⁸

Por su parte, en la hipótesis del daño consumado la situación es diferente. Este evento tiene lugar cuando *“la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S.”*⁹

En ese orden de ideas, el despacho declarará en el presente asunto la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** al estar ante un hecho superado, respecto a la petición elevada el 28 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes. A las accionadas mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. A la accionante a través del medio más expedito.

⁷ Sentencia SU-540 de 2007.

⁸ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998.

⁹ Sentencias T-478 de 2014 y T-877 de 2013.

Acción de Tutela

Referencia: 110013335 009 2020 000089 00

Accionante: Gloria Inés Guerrero Quintero

Accionado: Colpensiones y Otros

TERCERO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación a través del correo electrónico jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co, jadmin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho¹)

DDZ

¹ <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.